

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL.

BOLETÍN N° 5458-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia, don Jorge Frei Toledo, Subsecretario de Justicia; doña Nelly Salvo Ilabel, Jefa de Asesorías y Estudios de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, doña Paula Recabarren Lewin y don Rodrigo Zúñiga Carrasco, abogados asesores del mismo Ministerio, don Eugenio San Martín Truffy, Director del Servicio Nacional de Menores, don Ignacio Montiglio Órdenes y don Luis Venegas Diez, asesores jurídicos del Servicio; don Miguel Cillero Bruñol, profesor de Derecho Penal en la Universidad Diego Portales, don Paulo Egenau Pérez, Director Ejecutivo de la Fundación Paréntesis, y la Directiva de la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de Menores integrada por doña Alicia del Basto Hevia, Presidenta Nacional; don Germán Barría Pradines, Secretario Nacional; don Julio Rodríguez Martínez, Tesorero Nacional; don Christian Araya Vallespir, Director Nacional y don José Abdul Flores Rivera, Director Nacional.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto pretende modificar determinadas disposiciones de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para:

1° dar mayor seguridad a quienes son sometidos a las medidas cautelares especiales y privativas de libertad como también a quienes se encargan de su custodia;

2° incluir dentro de las condiciones que deben cumplirse durante la vigencia de la suspensión condicional del procedimiento, el someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, sin que opte a la concesión del beneficio que se trate de ilícitos que pudieren penarse por sobre el límite que fija la ley para su concesión, salvo el caso de determinados delitos, y

3° permitir al juez imponer al imputado durante el curso del procedimiento, la medida cautelar de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un artículo único que introduce las correspondientes modificaciones, es propia de ley de conformidad al principio de la jerarquía de las normas de derecho.

II.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el proyecto no contiene disposiciones que requieran aprobarse en carácter de ley orgánica constitucional o de quórum calificado.

2.- Que el proyecto no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señora Turre y señores Araya, Burgos, Bustos y Eluchans)

4.- Que se rechazó el número 3) del artículo único y la siguiente indicación:

La de los Diputados señores Bustos, Díaz, don Marcelo, Rossi y De Urresti para modificar el N° 1 del artículo único en el siguiente sentido:

I.- Sustituir las expresiones “ a juicio de ambas partes” por las siguientes “ pero mientras se encuentre al interior del Centro esta guardia dependerá funcionalmente del Servicio Nacional de Menores”.

II.- Agregar a continuación, en punto seguido, el siguiente párrafo:

“ Esta guardia interna tendrá carácter especializado y sus miembros serán seleccionados entre aquellos que hayan sido previamente capacitados para el trabajo con adolescentes infractores.”.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Guillermo Ceroni Fuentes.

IV.- ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje parte señalando que las reformas introducidas al sistema de justicia penal adolescente, se han traducido en mejores y más adecuadas normas de carácter procesal y sancionatorio para los jóvenes del país. En dicho contexto, el seguimiento y evaluación que se ha efectuado del sistema en su aplicación práctica, ha permitido concluir en la necesidad de realizar determinadas modificaciones, tendientes a dar mayor seguridad a quienes son sometidos a las medidas cautelares personales especiales y privativas de libertad contempladas en la ley N° 20.084, como también a los funcionarios encargados de hacer cumplir tales medidas.

Asimismo, de acuerdo a las finalidades que inspiran a la ley N° 20.084 y que reproduce su artículo 20, las sanciones y consecuencias que establece buscan hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los delitos que cometan, pero respondiendo a una

intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social. De ahí, entonces, que deba velarse porque los jóvenes que lo requieran puedan recibir de parte del Estado, la atención terapéutica que les permita su pleno desarrollo en la sociedad.

En tal sentido, y en atención a la especial etapa de formación en que se encuentran, si son sometidos a un proceso penal, debe entregárseles, siempre que sea necesario, las herramientas y la atención que pueda permitirles superar la adicción a las drogas y al alcohol que pueda afectarles.

En atención a lo anterior, en lo relativo a la concesión del beneficio de la suspensión condicional del procedimiento, se propone incorporar como requisito para que sea procedente el acuerdo entre el fiscal y el imputado, el sometimiento a un tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, ampliando, además, el espectro de delitos que permiten este tipo de acuerdos, todo dentro de la lógica que contempla el Código Procesal Penal, es decir, contándose con la manifestación libre por parte del imputado de someterse al tratamiento y la posterior aprobación del acuerdo por parte del juez de garantía. De esta forma, agrega el Mensaje, resulta posible evitar los efectos propios del proceso penal y la eventual imposición de una condena, otorgándole al imputado la posibilidad de someterse oportunamente a un tratamiento médico que le permita superar las adicciones.

Asimismo, pensando en la protección del imputado y en la seguridad de la sociedad, se propone facultar al juez para imponer al imputado, durante el curso del procedimiento, una medida cautelar especial, consistente en su sumisión a un tratamiento por adicción a drogas o alcohol.

En conformidad a lo anterior, se modifica el artículo 43 para permitir a la guardia armada de Gendarmería, encargada de la seguridad y permanencia de los infractores dentro del recinto, mantenerse al interior de los Centros para colaborar en el orden y acatamiento del régimen interno, como una forma de garantizar el adecuado, normal y pacífico funcionamiento de dichos Centros.

Igualmente, se modifica el artículo 41 para permitir que entre las condiciones que pueden establecerse para que fiscal e imputado puedan convenir la suspensión condicional del procedimiento, se incluya el sometimiento a un tratamiento para superar la adicción a las drogas o al alcohol, respecto de cualquier delito por el que se haya imputado al adolescente, salvo aquellos de mayor connotación social, como el homicidio, la violación u otros de similar gravedad.

Finalmente, se modifica también el artículo 32 con el objeto de permitir que el juez, durante el procedimiento, y cuando las circunstancias del adolescente así lo ameriten, decrete la obligación de someterse a tratamiento de rehabilitación por drogas o alcohol.

2.- La ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

La síntesis de las disposiciones de esta ley que el proyecto modifica, se hará, con el objeto de no repetir, en el capítulo de la discusión en particular.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Opiniones de las personas invitadas a exponer.

1.- Don Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia explicó que la aplicación práctica de la ley sobre responsabilidad penal juvenil, había puesto de relieve la necesidad de introducir determinadas modificaciones urgentes, tendientes a dar más seguridad a quienes son sometidos a medidas cautelares personales especiales y privativas de libertad, así como también a los funcionarios encargados de hacerlas cumplir.

En atención a lo anterior, la iniciativa abordaba una modificación respecto de Gendarmería, la que, como lo establece el artículo 43 de la ley N° 20.084, mantiene una guardia armada de carácter externo, es decir, custodia y vigilancia perimetral, destinada a garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros de reclusión juvenil, en que se cumplen sanciones privativas de libertad. Tales recintos, que funcionan bajo los regímenes de cerrado y semicerrado, son administrados por el Servicio Nacional de Menores.

Hizo presente que tanto en estos centros como en las cárceles del país, siempre existe algún grado de riesgo de importancia y como la práctica había evidenciado la necesidad de mantener niveles adecuados de orden, disciplina y seguridad, algo que se podría lograr con la presencia de funcionarios de Gendarmería al interior de tales recintos, se proponía, mediante este proyecto, intercalar un inciso cuarto en el artículo 43, para que, según las circunstancias y las necesidades especiales de seguridad de cada centro, pudiera haber presencia de gendarmes a su interior para la realización de labores de vigilancia, control y custodia de los adolescentes, que permita garantizar el adecuado y normal funcionamiento de estos establecimientos, sin que ello signifique el abandono por parte de Gendarmería de sus actuales labores de colaboración en la prevención y contención de conflictos.

1.- Doña Nelly Salvo Ilabel, Jefa de Asesorías y Estudios de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, procedió a fundamentar la segunda parte de la iniciativa, señalando que ella apuntaba a la rehabilitación por adicciones que afectarían a los jóvenes y que libremente lo requirieran, recordando que, al efecto, uno de los objetivos centrales del sistema, pretendía contribuir a la rehabilitación y reinserción social de los jóvenes infractores, para lo cual era necesario que pudieran recibir por parte del Estado una atención terapéutica que les permitiera su pleno desarrollo en la sociedad. Agregó que precisamente la etapa especial de formación en que se encuentran estos adolescentes, permite que cuando sean sometidos a un proceso penal y en la medida que sea necesario, se les proporcionen los medios y la atención necesarios para superar las adicciones al alcohol y a las drogas que puedan afectarles. Añadió que por ello, en los casos en que se

puede llegar a la suspensión condicional del procedimiento, se propone que una de esas condiciones sea la sumisión a un tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, como requisito para que pueda proceder el acuerdo entre el fiscal y el imputado, ampliando, además, el espectro de delitos que permiten la medida de la suspensión condicional, pero todo ello dentro de la lógica del Código Procesal Penal, es decir, la libre expresión del imputado de someterse al tratamiento y la posterior aprobación del acuerdo por parte del juez de garantía.

En atención a lo anterior, se modificaba el artículo 41 de la ley para permitir la suspensión condicional del procedimiento en los términos indicados, pero sin que la ampliación del espectro de delitos que lo permiten, incluyera aquellos que tienen una especial connotación social como el homicidio, la violación u otros de similar gravedad, los que siguen sometidos a las reglas generales.

Agregó que se modificaba también el artículo 32 para permitir al juez aplicar como medida cautelar durante el curso del procedimiento, la obligación de que el imputado se someta a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, como una forma de protegerlo y de resguardar la seguridad de la sociedad.

3.- Doña Alicia del Basto Hevia, Presidenta Nacional de la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de Menores, inició su intervención reconociendo que el establecimiento de un sistema penal propio, con un mecanismo judicial específico para los adolescentes que han delinquido, había constituido un gran avance, pero que eso no les privaba de señalar la existencia de grandes dificultades en su implementación, siendo una de ellas la que justificaba la permanencia de Gendarmería al interior de los centros del Servicio.

Recordó que habían hecho presente la necesidad de modificar la ley en cuestiones relacionadas con la seguridad, pero que no fueron consideradas sus observaciones, hasta la ocurrencia lamentable de la muerte de diez jóvenes en Puerto Montt, lo que ha movido a las autoridades a reaccionar frente a las graves situaciones de seguridad que ellos desde hace bastante tiempo atrás venían exponiendo.

Agregó que lamentaban no haber sido escuchados por el Ministerio y haber tenido que llegar hasta el Congreso a exponer su parecer y señalar que la modificación que se proponía por el Gobierno, sólo constituía una solución parcial que no superaba en nada la situación de crisis que afectaba al Servicio, en lo relativo a la atención de los jóvenes infractores.

Hizo presente que al discutirse el proyecto de ley de responsabilidad penal adolescente en noviembre de 2004, habían expuesto ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, la visión que tenían de la implementación de esa legislación y señalaron requerimientos y provisiones básicas necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, en temas tales como infraestructura, equipamiento, capacitación del personal y especialmente frente al significado

que tendría que Gendarmería solamente tuviera una presencia perimetral. Tales observaciones no fueron atendidas y las autoridades de la época aseguraron, incluso en el Congreso, que se cumplían las condiciones para la aplicación del nuevo sistema y que no se requerían recursos adicionales.

En el año 2005, insistieron en la falta de recursos financieros para poder brindar una atención de calidad a los jóvenes que atenderían, pero nuevamente no fueron escuchados, asegurándose que se habían hecho todas las inversiones necesarias para poner en marcha el proyecto. Sin embargo, dos años más tarde, las nuevas autoridades, encabezadas por el Ministro señor Solís, confirman la precariedad de las condiciones de los centros y se consigue postergar la entrada en vigencia de la ley por un año, plazo que no fue suficiente para superar las deficiencias constatadas, entre otras razones, por la deficiente gestión de la Directora Nacional del Servicio y de sus asesores de entonces y por el hecho de que los recursos públicos no se consiguen de un día para otro.

Agregó que a la fecha, las demandas de ingreso al sistema, especialmente en lo que se refiere a las medidas privativas de libertad, habían superado todas las estimaciones efectuadas por el Ministerio de Justicia y el Servicio, por lo que la mayor parte de los centros de internación provisoria se encuentran al límite de su capacidad o con mayor cantidad de internos que las plazas asignadas, siendo especialmente destacables al respecto los centros de San Bernardo, Chol Chol, Limache, Coronel, San Joaquín, Antofagasta, situación que se complica por la prolongada estadía de los infractores. Lo anterior se traduce en hacinamiento e imposibilidad de adoptar medidas de segregación según el perfil de complejidad conductual, situación que, a su vez, desemboca en problemas de agresividad entre los jóvenes entre sí, hacia sí mismos y respecto de los funcionarios, tanto verbal como física, afectando el clima laboral institucional y la gestión técnica de los centros. Consecuencia de todo esto son las provocaciones a motines, incendios y agresiones a los mismos internos y a funcionarios, situación en incremento en los centros con mayor complejidad, con el consiguiente peligro latente de nuevas desgracias, incluso con pérdida de vidas.

Añadió que, además, la ley posibilita la revisión de las causas seguidas en contra de personas hoy mayores de edad, pero que delinquieron siendo aún menores y permite que puedan cumplir sus penas en los centros del Servicio, situación que, dados los problemas de infraestructura, significa que jóvenes mayores, provenientes de Gendarmería, con alto compromiso delictual, convivan diariamente con jóvenes menores de edad, afectando a estos últimos por contaminación criminógena. Señaló que la complejidad del perfil de los jóvenes, la sobrepoblación, el hacinamiento –en San Bernardo, por ejemplo, con capacidad para 150 internos, se cobija a 215 – la falta de recursos y de dependencias para actividades socioeducativas, hacen que las medidas de seguridad y de control adquieran especial relevancia porque, en definitiva, ellas están destinadas no sólo a evitar la fuga o deserción del sistema, sino a asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo del proceso de reinserción y, especialmente, preservar la integridad física y la vida de las personas y jóvenes al interior de los centros.

Actualmente existirían condiciones extremas de inseguridad y habría una deficiente coordinación con Gendarmería, producto de las insuficiencias de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, especialmente en lo que dice relación con la actuación y responsabilidades de aquélla al interior de los centros en labores preventivas, lo que ha dado lugar a motines, incendios y riñas en todo el tiempo de aplicación de la ley, sin que exista eficacia en el control y en el restablecimiento del orden interno. Por ello pedían esta modificación a la ley en lo que se refiere a la actuación de Gendarmería, asegurando su ingreso y permanencia en carácter de guardia interna, lo que permitiría intervenir en forma oportuna para prevenir las agresiones físicas entre los jóvenes y de éstos hacia el personal o hacia los bienes y servicios.

Insistió en que esta modificación no solucionaría los problemas de fondo y que le parecía indispensable la inclusión de una norma, de carácter transitorio, que detuviera el ingreso de jóvenes mayores de edad a los centros del Servicio, mientras no se contara con la infraestructura necesaria para asegurar la segregación de éstos.

Finalmente, señaló que los funcionarios del Servicio no eran partidarios de cárceles para los jóvenes y notaban cierta complacencia en el Estado en mantener a los jóvenes privados de libertad, circunstancia que no permitiría su reinserción porque mientras más se los mantuviera encarcelados, menos posibilidades habría de reinsertarlos.

4.- Don Miguel Cillero Bruñol, profesor de Derecho Penal en la Universidad Diego Portales expresó que el proyecto de reforma a la ley 20.084 aborda dos temas que ameritan un análisis diferenciado: 1) presencia de guardia de Gendarmería al interior de los Centros de Internación establecidos en la ley 20.084; y 2) ampliación de la aplicación de tratamientos para las adicciones a drogas y alcohol, que procederían en casos de suspensión condicional y como medida cautelar.

1. En lo que respecta a la presencia de Gendarmería, el Mensaje del Ejecutivo sostiene la necesidad de modificar las actuales normas en los siguientes fundamentos:

La necesidad de resguardar la seguridad de los adolescentes internos y de los funcionarios al interior de estos centros, implica la incorporación de un nuevo inciso cuarto en el artículo 43, mediante el cual se establece la posibilidad que, atendidas las circunstancias y necesidades especiales de seguridad de cada centro, pueda existir presencia de gendarmes al interior de los mismos, de manera tal de mantener el necesario control, vigilancia y custodia de los adolescentes, con lo que se busca garantizar el adecuado, normal y pacífico funcionamiento de dichos establecimientos, sin perjuicio de las actuales funciones de colaboración en la prevención y contención de conflictos por parte de Gendarmería de Chile.

Para ello se propone agregar el siguiente inciso al artículo 43.

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, podrá dicha guardia permanecer al interior del Centro, por razones de seguridad, y para colaborar en la mantención del orden y acatamiento del régimen interno determinado por el Servicio Nacional de Menores, conforme a los fines de la presente ley. Las modalidades específicas, número, condiciones y tiempo de permanencia de la guardia

interna en cada centro o sección del mismo, deberá concordarse entre el Servicio Nacional de Menores y Gendarmería de Chile. Toda presencia de guardia interna de Gendarmería deberá evaluarse periódicamente y cesar en cuanto las condiciones de seguridad y orden del centro lo permitan, a juicio de ambas partes.”

Del tenor de la norma propuesta se desprende que se autoriza la presencia y permanencia de la guardia armada al interior de los centros, modificando la norma actual que permite sólo su ingreso transitorio en situaciones críticas y no su permanencia en el interior. Esta ampliación de la presencia de la Guardia Armada de Gendarmería es del todo poco recomendable de acuerdo a las reglas generales que se aplican en los centros de privación de libertad, incluso para adultos, en primer lugar por los riesgos que la presencia permanente de personal armado representa para la seguridad de los recintos penales.

En segundo lugar, en el caso de los adolescentes, esto se encuentra directamente prohibido por las Reglas de Naciones Unidas para Menores Privados de Libertad (artículo 65), ya que para la obtención de los fines de integración social propios de la Justicia Penal de Adolescentes, resultan contraproducentes este tipo de demostraciones o uso de la fuerza.

En este sentido, sostuvo que la norma de permanencia de la Guardia Armada de Gendarmería debe ser rechazada por contraproducente para conseguir los fines de seguridad que se señalan en el mensaje, por contravenir normas internacionales y porque claramente no se adecua a los fines educativos planteados por la ley.

Asimismo, la norma es innecesaria ya que la regulación existente para la intervención de Gendarmería, entrega todas las facultades necesarias para una intervención excepcional de la Guardia Armada en caso de conflictos críticos en que se arriesgue gravemente la vida o seguridad de las personas (arts. 43 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y 142 del Reglamento). En este sentido parece conveniente, sin embargo, revisar estas atribuciones otorgadas a Gendarmería, desde el punto de vista de la normativa internacional, para asegurar su legalidad y excepcionalidad.

Igualmente objetable es el procedimiento que se plantea en la norma para ordenar el ingreso de esta guardia armada, el que queda sujeto a un “acuerdo entre el Servicio Nacional de Menores y Gendarmería de Chile”, ya que establece un requisito impreciso: ¿quién toma el acuerdo: superiores jerárquicos del centro, autoridades regionales, autoridades nacionales?, ¿en qué instrumento jurídico debe constar el acuerdo?, ¿cuáles son las responsabilidades y atribuciones de los superiores jerárquicos de quienes concurren al acuerdo?.

En este sentido, la experiencia nacional e internacional revela que en situaciones críticas debe existir una autoridad que asuma todas las atribuciones y responsabilidades, la que en este caso debe ser el Director del Centro, funcionario del Servicio. Si concurren profesionales de diferentes dependencias debe existir una organización funcional que reconozca a una autoridad general responsable, en el marco de normas claras y precisas. No tiene sentido “concordar”, ni dejar el uso de

la fuerza a una decisión discrecional de la autoridad o al acuerdo de las partes.

Si lo que se quiere hacer es dotar al interior de los Centros de personal desarmado con una mayor capacitación para el control de los adolescentes y el resguardo del régimen interno, tampoco consta que el personal de Gendarmería, que actualmente cumple funciones en los Centros del Servicio, tenga la capacitación y experiencia necesarias. El problema no es si son gendarmes, funcionarios civiles del Estado o de organizaciones privadas. El tema es qué funciones se deben cumplir y qué formación deben tener quienes las ejecutan.

La experiencia de países como España y Costa Rica muestra distintas formas de organización del personal, pero todas ellas establecen una continuidad de las funciones de custodia y traslado; mantenimiento del régimen interno y trabajo específico de rehabilitación, bajo una autoridad profesionalmente capacitada.

Lo más relevante de la propuesta es el intento de someter a la ley la ejecución de las sanciones penales juveniles y no dejarlo, como en la actualidad, a decisión reglamentaria (párrafo 4 del Reglamento). Por ello, desde un punto de vista técnico, es recomendable aprobar prontamente una Ley de Ejecución, que debería establecer un organismo único que cumpla funciones de custodia, seguridad, mantenimiento del régimen interno y que prevea la integración de otros servicios públicos (salud, educación) y privados para asegurar el desarrollo y la integración social de los adolescentes internados.

Se debe dejar constancia que además de no existir una Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores, tampoco se encuentra adecuada a las nuevas funciones que la ley 20.084 y sus modificaciones posteriores le encargan, por lo que al menos es urgente reformar esta última.

2. En lo que se refiere al tratamiento de drogas, sostuvo que los tratamientos deben ser enfrentados desde un punto de vista sanitario, aunque se dispongan en el marco de una intervención penal. Por ello el Mensaje del Proyecto, acertadamente en el caso de la suspensión condicional, establecía la voluntariedad. Sin embargo, no lo hacía respecto de la medida cautelar, la que deviene, así, en una medida de seguridad anticipada que rompe todos los principios de la justicia penal, ya que el tratamiento de drogas es considerado una sanción en el artículo 7° de la ley 20.084.

A) En el caso de la suspensión condicional del procedimiento, señaló que la propuesta disponía lo siguiente: “En este último caso, tratándose de la condición de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol conforme a la letra c) del artículo 238 del Código Procesal Penal, y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, no será aplicable, para los efectos de la presente ley, el requisito establecido en la letra a) del artículo 237 del mismo Código, salvo que se trate de alguno de los delitos contemplados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433 N°1 y 2°.”

La reforma propuesta dejaría de manifiesto la necesidad de una regulación especial de la suspensión condicional del

procedimiento ya que no sería suficiente la remisión al Código Procesal Penal, quedando, además, en evidencia la deficiente regulación de los temas relacionados con drogas. Esta materia debería ser objeto de una reforma más integral.

Al efecto, propuso aprobar la norma estableciendo requisitos adicionales:

a) Establecer un plazo condicional especial que no sea inferior a 6 ni mayor a 12 meses (en lugar de la regla de adultos del artículo 237 del Código Procesal Penal de 1 año a 3, que rige en la actualidad).

b) Clarificar cómo se acreditará el requisito de necesidad (“cuando sea necesario”). Al respecto propuso que esto se declare en una audiencia especial sobre la materia en que se concurra con todos los antecedentes y pruebas. En esta audiencia el adolescente, asesorado por su abogado, podrá consentir libremente sobre el tratamiento al que va a ser sometido, siempre que se acredite que ha recibido y entendido información concreta sobre las características y obligaciones que adquiere al consentir en el tratamiento.

c) Establecer expresamente en la ley que la persistencia en el consumo no constituirá por sí sola un incumplimiento de las condiciones de la suspensión.

B) En lo que se refiere a la medida cautelar, indicó que el Mensaje señalaba que “pensando tanto en su protección, como en la seguridad de la sociedad toda”, proponía facultar al juez para ordenar al imputado, durante el curso del procedimiento, una medida cautelar especial, consistente en la obligación de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción a drogas y/o alcohol.

La modificación dispone: “se podrá imponer, asimismo, la medida cautelar personal consistente en la obligación de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción a drogas y/o alcohol, siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente”.

Recordó que como ya había dicho, el tratamiento de drogas en la ley es considerada una sanción y no una medida cautelar. Asimismo, la redacción propuesta, por la que no se requiere la voluntad del adolescente, significaría en realidad la aplicación anticipada de la sanción accesoria, como medida de seguridad, lo que es abiertamente contrario a las normas constitucionales que limitan el poder punitivo del Estado en el sentido de prohibir la imposición de sanciones penales antes de la condena.

Agregó que si lo que se quería era favorecer la atención a la adicción de las drogas de los adolescentes infractores, proponía que el Servicio Nacional de Menores, en acuerdo con la Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE) y las instituciones colaboradoras ofrecieran, en el marco de la medida cautelar de sujeción a vigilancia de la autoridad, el tratamiento voluntario de las adicciones.

5.- Don Paulo Egenau Pérez, Director Ejecutivo de la Fundación Paréntesis, partió afirmando que el cambio y la

modificación de las conductas es uno de los temas más difíciles para los seres humanos y particularmente para los adolescentes.

Señaló que se tendía a creer en la teoría del cambio inmediato, que hay técnicas que son eficientes, que están probadas en el mundo y que si son bien aplicadas las personas cambian. Sin embargo, los cambios en la vida son procesos graduales, complejos e inciertos, donde la vuelta a estados de pre acción es lo técnicamente esperable. Lo que se debiera esperar, en todo orden de cosas, es volver a incidir en aquellas conductas en que se han hecho compromisos de cambio en momentos emocionalmente importantes.

Recordó que cuando se capacitaba a los jueces se les decía que lo técnicamente responsable, lo que se debiera esperar, aunque no fuera lo deseable, era que el menor estuviera de vuelta en el tribunal unas dos o tres veces. Lo atípico, lo anormal, lo no esperable, lo clínicamente erróneo, es que ese niño o ese joven con un tipo de tratamiento específico, nunca más aparezca porque le fue bien. Las personas requieren procesos de ida y vuelta sucesivos en la vida para finalmente hacer los cambios que la ley promete, invita o motiva.

Añadió que una de las principales dificultades que hoy se tienen con los adolescentes, independiente de las metodologías, era el tema de la adherencia, la que es muy baja. Lo esperable en condiciones de adversidad, con pocos elementos motivacionales, sería el contenido de la fórmula que dice que para que un cambio tenga probabilidad real, en este balance decisional, el tema del placer tiene que tener más peso que el displacer. Por tanto, la mayoría de los jóvenes en los centros duran dos o tres meses y se van, pero con posterioridad vuelven, lo cual no significa que está mal, que se perdió, que fracasó, que el tratamiento no funciona, que los funcionarios son mediocres, que los niños no cambian, que no hay compromiso con el cambio, etc., más bien es lo esperable técnicamente porque a lo largo de un período de dos o tres años los cambios finalmente fructifican y se consolidan.

Indicó que la semana pasada estuvo visitando algunos Centros del Servicio Nacional de Menores en Coronel, VIII Región. En ese lugar se encuentran 86 jóvenes, 82 de los cuales con internación provisoria y el resto condenados. No hay extintores, no hay red seca, etc. Las condiciones de seguridad tremendas, las condiciones educativas tremendas, no existe un protocolo claro respecto de lo que el monitor hace, con qué objetivo, cómo se evalúa, el currículum por competencia mínimo, que efectivamente se esté utilizando sanamente el tiempo de los jóvenes sino que, además, generando algún tipo de prácticas que les puedan permitir después plantearse laboralmente.

Sin embargo, cuando se les pregunta a los jóvenes acerca de lo que quieren, la respuesta es más talleres, más actividad deportiva y que arreglen la piscina. Si se genera un espacio con mucha actividad, de buena calidad, será muy positivo. Por ello, celebraba hace algunas semanas la firma del convenio entre el Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional de Capacitación (INACAP) porque en la medida en que ellos se hagan cargo de los talleres a nivel nacional de verdad, con

currículum por competencia, se trata de un nivel de excelencia como el hablar de ISO 9001, en términos de la educación. Aquí habrá evaluación, estructuras, metodologías probadas que permitan a los jóvenes incorporar habilidades para al menos comenzar en algún campo laboral, donde tengan alta cobertura, donde tengan actividad deportiva verdadera, donde haya una piscina, donde haya casas pequeñas. El vínculo que tenían con los monitores era muy bueno.

Explicó que los jóvenes no están de acuerdo con la presencia de Gendarmería en la rutina que se estaba implementando desde la modificación de la ley. El que dos veces al día los cuenten. Donde entra Gendarmería, entra otro tono de voz, “el palito en la reja, manos atrás, cabeza abajo y a contarse”. Esto ha roto una dinámica de años, de condiciones precarias, de dificultades, de falta de recursos, pero de una relativa armonía. El planteamiento de ellos es que con esa sola actitud, más la entrada en algunas situaciones puntuales de conflicto, se había generado un “ambiente canero” en un espacio en que históricamente no lo había sido. La imagen era que finalmente los que mandan ahí eran los Gendarmes.

Sostuvo que si se pretende generar una propuesta terapéutica, rehabilitadora, lo primero que se tiene que hacer es cautelar por sobre todas las cosas la imagen y la investidura de autoridad, de poder, de personaje significativo en el educador y el equipo psicosocial del Centro. En la medida en que esto se modifique, inmediatamente por cultura, por red, por historia, los jóvenes van a darse cuenta que el poder de decisión, y finalmente las reglas y el límite, no se define en el vínculo terapéutico sino que en el vínculo de autoridad represivo y coercitivo. Eso va a echar por tierra cualquier intento de generar espacios de reflexión.

Manifestó que cuando se tienen dificultades en la vida se puede aprender de ellas. Cuando hay razones suficientes para que los jóvenes se autoagredan, para que estén en condiciones de stress, para que estén frustrados, para que se enojen y para que exploten, cualquier persona estaría en condiciones bastante similares desde el punto de vista de la inestabilidad psicológica.

Indicó que cuando los jóvenes tienen problemas entre ellos en el recinto que visitó, se recurre a los orientadores. Se reúnen y se sientan a conversar. El hecho de que alguien se corte y sea tomado como una señal de posible conflicto e ingrese Gendarmería, las consecuencias de ese fenómeno, no sólo por la seguridad que se da ahí sino de la imagen rehabilitadora que se está tratando de implementar en la ley, se pudre.

Agregó que la importancia terapéutica que tiene la presencia familiar, con o sin privación de libertad, es estructural. Lamentablemente muchos Centros están ubicados muy lejos de las familias de los menores.

Se manifestó contrario a los Centros muy grandes, muy masivos, como uno de los semicerrados que se va a construir en Chillán. Estimó que ellos no funcionan. Las metodologías que han dado resultados en el mundo actual son pequeñas porque lo que se pretende es normalizar a ese joven, que tenga un espacio donde invitar a su polola,

resulta deseable que pololee, que invite a sus amigos a estudiar. Un recinto para cien jóvenes nada bueno puede generar.

Propone sentarse a pensar en lo que se ha hecho. Cree que hay espacios para rescatar vínculos, que los jóvenes no son la película de terror que se ha escuchado ya que lleva 22 años trabajando con ellos. La mayoría de ellos son inteligentes, sensibles y perfectamente manejables con prácticas socioeducativas adecuadas, sin presencia de Gendarmería, pero en contextos recreacionales y de deportes. Esos “chiquillos deberían llegar reventados al final del día, pidiendo por favor que los dejen dormir”. Si no se generan esos espacios, se seguirá pensando equivocadamente que la solución está en la mano dura.

6.- Don Eugenio San Martín Truffý, Director del Servicio Nacional de Menores, inició su exposición señalando que estimaba necesario que Gendarmería de Chile estuviera facultada, con acuerdo del Servicio, para ingresar preventivamente en los Centros, tal como el reglamento lo permite actualmente, y permanecer en ellos hasta que la situación producida pueda ser resuelta.

Explicó que en diez de los diecisiete Centros Cerrados, Gendarmería ingresa diariamente a cumplir funciones preventivas. En cinco de ellos hay un ingreso semanal, concordado con el Director del Centro, para aquietar ciertos intentos o inicios de crisis al interior de los mismos.

Estimó que el hecho de que Gendarmería pueda estar autorizada a permanecer en el Centro del Servicio, previa solicitud del Director del mismo, para efectos de realizar una labor preventiva, constituye una oportunidad en la medida en que ambas entidades definan un protocolo de trabajo conjunto, que permita no sólo evitar que Gendarmería se inhiba de ingresar a los recintos del Servicio por no sentirse autorizada para ello sino que, además, contemple medidas de capacitación para que los funcionarios que ingresarán a los Centros tengan una adecuada especialización.

Agregó que ellos entienden que lo que se está haciendo con matices mayores o menores, es plasmar en una ley lo que está regulado en una normativa inferior, como lo es el reglamento.

Refiriéndose a la cantidad de menores que se encuentran en los centros cerrados, expresó que en cifras de comienzos de diciembre de 2007 existía una población de 1012 jóvenes con una capacidad total de 1442 plazas. Lo cual significaba que había un poco más de 400 plazas disponibles, pero ello es una mala cifra porque la ley les exige niveles de segregación que por la realidad de los centros no resulta posible hacerla.

Añadió que, a excepción de la Región Metropolitana, sólo se contaba con un centro por región. Por ello, en cada centro coexisten hombres con mujeres, internación provisoria con condena, mayores y menores de 18 años. Se ha planteado la necesidad de aumentar las plazas y ya se ha aprobado para el año 2008 casi 600 de ellas que se van a distribuir en aquellos centros de mayor complejidad, tales como en las regiones Segunda, Quinta, Sexta, Octava, Novena y Metropolitana. En esos

centros se tendrá durante el año 2008 casi seiscientas nuevas plazas, que van a permitir hacerse cargo de esa sobre población que hoy existe en algunos centros.

Sostuvo que su aspiración era que puedan tener centros de menor capacidad, de menor tamaño. Para el tipo de intervención que la ley les exige hacer, no sería lo ideal el contar con centros de doscientos o más jóvenes porque ello traería como consecuencia otra serie de complejidades. Agregó que se había planteado un proyecto de ocho nuevos centros que no superaran las ciento veinte o ciento treinta plazas, que se emplazarían en aquellas regiones en que según la curva de demanda tendrían mayor nivel de riesgo.

Hizo la salvedad de que aunque existieran todos los recursos para hacerlo, el sistema de inversiones públicas generaba plazos bastante extensos. En paralelo, se conversaba con todos los actores involucrados para estudiar un plazo más breve y se ha propuesto desde un decreto de emergencia presidencial para tener en el menor tiempo posible centros disponibles, como también algunos procesos.

Explicó que junto con la ampliación de plazas y la creación de nuevos recintos, no podía perderse de vista el modelo de gestión. Señaló que hace algún tiempo escuchaba a un experto español que estuvo en Chile, que les indicaba que ellos tenían una relación de uno a uno, es decir, por cada joven que existía en el sistema penal como infractores de ley, había un profesional prácticamente de dedicación exclusiva. Hoy Chile estaría lejos de aquello.

Afirmó que se ha celebrado un convenio con INACAP que permitirá, a partir del mes de marzo, tener un programa con cursos de capacitación y competencias laborales, de aproximadamente seis meses, con casi quinientas horas, lo que asegurará que en los centros se tenga progresivamente una oferta que va a suponer un diagnóstico previo por parte de ellos, para ver qué oficios o competencias laborales son necesarias para la zona de que se trate, para esa región, que sean de alta calidad y que permitan que esos jóvenes que estén cumpliendo una condena, accedan a una capacitación adecuada a esta idea o esta necesidad de reinserción.

Agregó que en educación, la oferta programática actual asegura cierta cobertura ya que hay cerca de ochocientos jóvenes que están en algún curso.

Dijo que junto a la Corporación de Reinserción Social de la Sociedad de Fomento Fabril, se generará un programa piloto en las V y IX Regiones, para efectos de crear una escuela especial para implementar un sistema de educación para jóvenes privados de libertad, que asegure no sólo infraestructura sino calidad, entendiendo que algunos elementos metodológicos y educativos son complejos.

Expresó que los equipos técnicos han constatado la difícil interacción entre los distintos tipos de jóvenes al interior de los

centros. Se han generado una serie de dificultades con las personas que estaban en el sistema carcelario de adultos y que han sido derivados a los centros producto de algunos beneficios obtenidos.

b) Discusión en general.

La Comisión, luego de recibir una corta explicación del Ministro de Justicia en el sentido de que el Ejecutivo había presentado una indicación sustitutiva para recoger las observaciones hechas presentes durante el debate en la Comisión, especialmente en lo que dice relación con la formación de una guardia interna no armada, debidamente adiestrada, dependiente de Gendarmería, coincidió plenamente con la necesidad de esta legislación y, sin mayor debate, procedió a aprobar la idea de legislar por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señora Turre y señores Araya, Burgos, Bustos y Eluchans).

c) Discusión en particular.

Durante la discusión pormenoriza de las distintas disposiciones del proyecto, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo único. (pasó a ser artículo 1º)

Este artículo, dividido en tres números, introduce las siguientes modificaciones:

Número 1.- (pasó a ser número 2)

Modifica el artículo 43, disposición que trata sobre los Centros de Privación de Libertad, señalando que la administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.

Su inciso segundo agrega que para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley, existirán tres tipos de centros:

- a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.
- b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.
- c) Los Centros de Internación Provisoria.

Su inciso tercero añade que para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.

La modificación consiste en intercalar un nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto, del siguiente tenor:

“ Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, podrá dicha guardia permanecer al interior del Centro, por razones de seguridad, y para colaborar en la mantención del orden y acatamiento del régimen interno determinado por el Servicio Nacional de Menores, conforme a los fines de la presente ley. Las modalidades específicas, número, condiciones y tiempo de permanencia de la guardia interna en cada centro o sección del mismo, deberá concordarse entre el Servicio Nacional de Menores y Gendarmería de Chile. Toda presencia de guardia interna de Gendarmería deberá evaluarse periódicamente y cesar en cuanto las condiciones de seguridad y orden del centro lo permitan, a juicio de ambas partes.”.

Respecto de esta primera modificación, el Diputado señor Cristián Monckeberg señaló no estar de acuerdo con esta disposición que faculta a Gendarmería para permanecer dentro de los Centros por razones de seguridad. A su parecer, debería tratarse de una guardia especializada, integrada por funcionarios seleccionados entre aquellos que hayan sido previamente capacitados para el trabajo con adolescentes infractores.

El Diputado señor Ceroni tampoco concordó con la proposición y mostró preocupación por la facultad que se entregaba al Servicio Nacional de Menores para recurrir a Gendarmería, porque tal práctica podría convertirse en algo permanente. Pensaba que la solución podría estar en una mejor capacitación del personal del Servicio.

El Diputado señor Burgos estimó que el Servicio Nacional de Menores no cumplía bien su rol en cuanto a la atención de los jóvenes infractores. Creía que debería capacitarse a los funcionarios para la solución de los problemas de seguridad y de orden, todos los que deberían ser evaluados en el cumplimiento de esa labor. Agregó que entendía que el objetivo que se persigue con esta iniciativa estaba ya previsto en la ley, puesto que la misma norma que se buscaba modificar permitía el ingreso de Gendarmería en caso de amotinamiento; en cambio, la proposición, al permitir la permanencia en el interior, conllevaba el riesgo de transformar esta permanencia en algo habitual.

El Diputado señor Bustos coincidió en el hecho de que la permanencia de Gendarmería al interior de los recintos constituiría un riesgo, aun cuando se estableciera que sería algo excepcional. Creía fundamental una formación adecuada para los funcionarios del Servicio Nacional de Menores que ayudara a la rehabilitación y resocialización de los jóvenes infractores, toda vez que la disciplina era algo primordial.

El Diputado señor Cardemil recordó que en noviembre recién pasado se había llegado a un acuerdo político legislativo en materia de seguridad pública que, entre otras cosas, contemplaba el compromiso del Ejecutivo de enviar un proyecto de ley que garantizara el carácter profesional y la idoneidad de los funcionarios del Servicio, que contuviera los procedimientos de control y fiscalización del trabajo que

desarrollaran con los menores como también de las instituciones colaboradoras y la subsiguiente provisión de los fondos necesarios. Mientras ello no se concretara, cualquier otra modificación no pasaría de ser un parche, además de que dudaba de que Gendarmería tuviera la capacitación adecuada para desempeñarse en un área tan sensible.

El Diputado señor Eluchans señaló que si bien había concurrido con su voto a la postergación de la puesta en marcha del sistema a fin de que la ley se implementara en óptimas condiciones y no exclusivamente con lo básico, notaba que no se contaba con los elementos materiales ni los equipos humanos necesarios para poner en marcha como corresponde los trabajos en los centros penales.

La Diputada señora Soto dijo ser partidaria de capacitar a los funcionarios del Servicio para atender a los adolescentes porque Gendarmería carecería de la preparación para ello. Estimaba que de aprobarse esta norma, los centros se transformarían en verdaderas cárceles.

Recogiendo todas estas observaciones, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el encabezamiento de su proposición original por “Artículo 1º” y para reemplazar el número 1 por el siguiente:

“Incorpórase en el artículo 43, a continuación del inciso tercero, los siguientes nuevos incisos cuarto y quinto, pasando el actual cuarto a ser sexto y final, del siguiente tenor:

“1) Podrá existir también, en los centros a que se refieren las letras b) y c) del inciso segundo, a requerimiento del Servicio Nacional de Menores y a cargo de Gendarmería de Chile, una guardia no armada de carácter interno, para fines de seguridad y mantención del orden del recinto. La presencia de guardia interna de Gendarmería deberá evaluarse periódicamente y cesar cuando las condiciones de seguridad y orden del centro lo permitan, a juicio del Servicio Nacional de Menores.

Las funciones de guardia no armada de carácter interno – donde existiere – serán cumplidas por una unidad especializada que Gendarmería de Chile organizará para el cumplimiento de estos fines y estará integrada por funcionarios especialmente capacitados en Responsabilidad Penal Adolescente y manejo de adolescentes infractores. Los contenidos y modalidades de estos programas de capacitación serán determinados por Gendarmería de Chile y por el Servicio Nacional de Menores, bajo la supervisión y directrices del Ministerio de Justicia.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta nueva proposición recogía las observaciones formuladas por la Comisión, especialmente en cuanto no se tratara de una guardia armada, con presencia solamente en aquellos centros que fuera necesario y con participación de la autoridad política en los programas de capacitación que se impartieran, agregando que la presencia interna de la guardia de Gendarmería, no tendría otra finalidad que la de garantizar el adecuado funcionamiento de los centros, estando su presencia al interior de los recintos sujeta a las necesidades de seguridad de cada uno de ellos. Señalaron que resultaba dificultoso que los funcionarios del Servicio

cumplieran tanto funciones de protección y formación de los menores como también disciplinarias, siendo más razonable que estas últimas las cumpliera Gendarmería. Señalaron que la disciplina era algo fundamental en un proceso de formación, sobre todo tratándose de jóvenes infractores.

Explicaron, asimismo, que la modalidad, el número de efectivos y tiempo de permanencia de esta guardia en cada centro, sería acordada entre el Servicio y Gendarmería, estando dicha permanencia sujeta a una evaluación periódica que harían ambas instituciones de las condiciones de seguridad y orden del respectivo centro. Asimismo, los contenidos y modalidades de los programas de capacitación serían supervisados por el Ministerio de Justicia, fijándose un plazo de un año para que el personal de Gendarmería se capacitara en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y pudiera cumplir debidamente esta nueva función.

Ante una consulta de la Diputada señora Turres, en el sentido de que la aplicación de esta iniciativa requeriría una dotación de funcionarios de Gendarmería adicional a las necesidades de cumplimiento de las normas de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y las que implique las necesidades de funcionamiento de los penales concesionados, señalaron que la aplicación de esta nueva disposición requería una dotación de ciento veinte nuevos funcionarios, dotación que estaría prevista en el presupuesto de 2008, el que contempla un aumento de un 9% del actual personal.

Por último, el Diputado señor Burgos junto con señalar que lo verdaderamente importante era que la guardia interna estuviera capacitada, más que especializada, con una disposición intelectual y emocional que redundara en el cumplimiento de los objetivos de la justicia penal adolescente, sugirió reemplazar los términos “manejo de adolescentes” por “control de adolescentes” por parecerle más adecuado, sugerencia que la Comisión acogió conjuntamente con el cambio de las expresiones “estos programas “ por ” los programas”.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación, con las modificaciones señaladas, por unanimidad.

Número 2.- (pasó a ser número 1)

Modifica el artículo 41, norma que se refiere a la suspensión de la imposición de condena, señalando que cuando hubiere mérito para aplicar sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 540 días, pero concurrieren antecedentes favorables que hicieren desaconsejable su imposición, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.

Su inciso segundo agrega que una vez transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Su inciso tercero precisa que esta suspensión no afectará la responsabilidad civil derivada del delito.

Su inciso cuarto señala que lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento.

La modificación consiste en agregar al final del último inciso, sustituyendo el punto aparte por un punto seguido, el siguiente párrafo:

“En este último caso, tratándose de la condición de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol conforme a la letra c) del artículo 238 del Código Procesal Penal, y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, no será aplicable, para los efectos de la presente ley, el requisito establecido en la letra a) del artículo 237 del mismo Código, salvo que se trate de alguno de los delitos contemplados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391 y 433 N°s 1 y 2.”^{1, 23}

Los representantes del Ejecutivo explicaron que con esta modificación se buscaba incluir el tratamiento de la adicción a las drogas o al alcohol como condición para la suspensión del procedimiento, como un medio para lograr la reinserción social del infractor.

No se produjo mayor debate, aprobándose el número, en los mismos términos, por unanimidad.

Número 3.- (rechazado)

Modifica el artículo 32, disposición que se refiere a las medidas cautelares del procedimiento, señalando que la internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.⁴

¹ Art. 141 secuestro; art. 142 sustracción de menores; art. 361 violación; art. 362 violación de menores de 14 años, art. 365 bis abuso sexual calificado; art. 372 bis violación con homicidio, art. 390 parricidio, art. 391 homicidio; art. 433 robo con violencia o intimidación.

² El art. 237 del Código Procesal Penal se refiere a la suspensión condicional del procedimiento, señalando que el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. Su inciso tercero agrega en sus letras a) y b) que la suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse: a) si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad.; b) si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

3. [El art. 238 se refiere a las condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento, señalando que el juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones: c) someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.

³

⁴ El art. 155 del Código Procesal Penal se refiere a la enumeración y aplicación de otras medida cautelares, señalando en el encabezamiento de su inciso primero que para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la

La modificación consiste en agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“ Se podrá imponer, asimismo, la medida cautelar personal consistente en la obligación de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción a drogas y/o alcohol, siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente.”.

Ante la objeción formulada por el Diputado señor Bustos, en el sentido de que esta disposición sería inconstitucional porque equivaldría a imponer al adolescente una sanción en forma anticipada, puesto que el tratamiento de la adicción a las drogas y al alcohol está considerado como una pena accesoria en el artículo 7° de la ley N° 20.084, los representantes del Ejecutivo argumentaron que aun cuando se allanaban a la objeción de constitucionalidad, les parecía importante buscar una fórmula que permitiera establecer como alternativa el tratamiento contra las drogas, posiblemente asociándolo a algún tipo de beneficio.

En atención a lo anterior, a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, la Comisión, por unanimidad, acordó rechazar este número y sustituirlo por el siguiente:

“Agregase en el inciso primero del artículo 41, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“ Con todo, si la pena fuere superior a la señalada y no se tratare de alguno de los delitos contemplados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391 y 433 números 1 y 2 del Código Penal, podrá el juez decretar dicha suspensión, siempre y cuando imponga al condenado la condición de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol durante el período de suspensión, si ello procediere, debiendo además revisar cada dos meses el cumplimiento de la misma.”.

Artículo nuevo.- (pasaría a ser artículo 2°)

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 2°.- La guardia no armada a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 20.084, deberá cumplir los requisitos señalados en el inciso quinto del mismo artículo, a más tardar en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que con esta proposición se recogían las inquietudes expuestas por la Comisión,

comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas.

en el sentido de que el plazo que tendría Gendarmería para la capacitación de los miembros de esta guardia no excedería de un año.

No se produjo debate, aprobándose la proposición por unanimidad.

Artículo nuevo.- (pasaría a ser artículo 3°).

El Ejecutivo presentó una nueva indicación para modificar el artículo 3° del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, disposición que señala las funciones que corresponderá realizar a Gendarmería.

La modificación consiste en agregar en la letra d) de su inciso primero, la que indica las funciones que cumple Gendarmería en los centros del Servicio Nacional de Menores, el siguiente número 6:

“ 6. Ejercer, cuando corresponda, el control de seguridad y mantención del orden de los centros a través de una guardia interna no armada.”.

La citada letra d) del inciso primero señala lo siguiente:

“d) Colaborar en la vigilancia de los Centros del Servicio Nacional de Menores para adolescentes que se encuentran en internación provisoria o con sanción privativa de libertad, realizando las siguientes funciones:

1. Ejercer la vigilancia y custodia perimetral permanente de los centros privativos de libertad.

2. Controlar el ingreso al centro.

3. Colaborar en el manejo de conflictos al interior de los centros, tales como fugas, motines y riñas.

4. Asesorar a los funcionarios del Servicio Nacional de Menores en el manejo de conflictos internos y de la seguridad en general.

5. Realizar los traslados de los adolescentes a tribunales y a otras instancias externas de acuerdo a solicitudes de la autoridad competente.”.

No se produjo debate, aprobándose la proposición, en los mismos términos, por unanimidad.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:

1.- Sustitúyese el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41.- Suspensión de la imposición de condena. Cuando hubiere mérito para aplicar sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 540 días, pero concurrieren antecedentes favorables que hicieren desaconsejable su imposición, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. Con todo, si la pena fuere superior a la señalada y no se tratare de alguno de los delitos contemplados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391 y 433 números 1 y 2 del Código Penal, podrá el juez decretar dicha suspensión, siempre y cuando imponga al condenado la condición de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol durante el período de suspensión, si ello procediere, debiendo además revisar cada dos meses el cumplimiento de la misma.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afectará la responsabilidad civil derivada del delito.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento. En este último caso, tratándose de la condición de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol conforme a la letra c) del artículo 238 del Código Procesal Penal, y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, no será aplicable, para los efectos de esta ley, el requisito establecido en la letra a) del artículo 237 del mismo Código, salvo que se trate de alguno de los delitos contemplados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391 y 433 números 1 y 2 del Código Penal.”.

2.- Intercálanse en el artículo 43 los siguientes incisos cuarto y quinto, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“ Podrá existir, también, en los centros a que se refieren las letras b) y c) del inciso segundo, a requerimiento del Servicio Nacional de Menores y a cargo de Gendarmería de Chile, una guardia no armada de carácter interno, para fines de seguridad y mantención del orden del recinto. La presencia de la guardia interna de Gendarmería deberá evaluarse periódicamente y cesar cuando las condiciones de seguridad y orden del centro lo permitan, a juicio del Servicio Nacional de Menores.

Las funciones de la guardia no armada de carácter interno – donde existiere – serán cumplidas por una unidad especializada que Gendarmería de Chile organizará para el cumplimiento de estos fines y

estará integrada por funcionarios especialmente capacitados en responsabilidad penal adolescente y el control de adolescentes infractores. Los contenidos y modalidades de los programas de capacitación serán determinados por Gendarmería de Chile y por el Servicio Nacional de Menores, bajo la supervisión y directrices del Ministerio de Justicia.”.

Artículo 2°.- La guardia no armada a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 20.084, deberá cumplir los requisitos señalados en el inciso quinto del mismo artículo, a más tardar en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 3° Agrégase en la letra d) del artículo 3° del decreto ley N° 2859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, el siguiente número:

“6. Ejercer, cuando corresponda, el control de seguridad y mantención del orden de los centros por medio de una guardia interna no armada .”.

Sala de la Comisión, a 4 de marzo de 2008

Acordado en sesiones de fechas 6 de noviembre y 5, 12 y 18 de diciembre de 2007 y 15 y 16 de enero y 4 de marzo de 2008, con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz, Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo del Diputado señor Jorge Burgos Varela asistió a una sesión el Diputado señor Juan Carlos Latorre Carmona.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión